

BOLETÍN DE RELATORÍA

VOL. VI

AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE- 2023

Director General

Stalin Ballesteros García

Secretaria General

Jenny Fabiola Páez Vargas

Subdirectora de Negocios (E)

Sandra Milena López López

Subdirectora de Gestión Contractual

Nohelia del Carmen Zawady Palacio

Subdirector de Información y Desarrollo Tecnológico (IDT)

Carlos Francisco Toledo

Subdirectora de Estudios de Mercado y Abastecimiento Estratégico (EMAE) (E)

María del Pilar Suárez Sebastián

Asesora Experta de Despacho

María del Pilar Suárez Sebastián

Asesora de Planeación, Políticas Públicas y Asuntos Internacionales

Claudia Taboada Tapia

Asesor de Comunicaciones Estratégicas

Ricardo Pajarito Mondragón

Asesora Experta de Despacho

Sandra Milena López López

Asesora de Control Interno

Judith Gómez Zambrano

CONTENIDO

1. EDITORIAL.....	2
2. INTRODUCCIÓN.....	4
3. CONCEPTOS DESTACADOS	6
3.1. INCENTIVOS CONTRACTUALES, MECANISMOS DE COLABORACIÓN Y MEDIDAS DE ACCESO AL SISTEMA DE COMPRA PÚBLICA	7
LA LEY DE COMPRAS PÚBLICAS LOCALES: UN ESTÍMULO A LA ECONOMÍA LOCAL.....	8
LOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS NACIONALES, PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS LOCALES O PRODUCTORES LOCALES DE LA AGRICULTURA CAMPESINA, FAMILIAR O COMUNITARIA LOCAL Y/O SUS ORGANIZACIONES: DEFINICIONES.....	11
PORCENTAJES MÍNIMOS DE COMPRAS PÚBLICAS DE ALIMENTOS A PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS LOCALES Y/O A PRODUCTORES DE LA AGRICULTURA CAMPESINA, FAMILIAR O COMUNITARIA LOCALES Y SUS ORGANIZACIONES	14
LAS PERSONAS JURÍDICAS TAMBIÉN PUEDEN SER ACREEDORAS DEL PUNTAJE ADICIONAL DEL SEIS POR CIENTO (6%) EN LAS COMPRAS PÚBLICAS DE ALIMENTOS AGROPECUARIOS.....	17
EL ESQUEMA DE PUNTAJES ADICIONALES PARA LA COMPRA LOCAL A PEQUEÑOS PRODUCTORES Y PRODUCTORES DE LA AGRICULTURA CAMPESINA, FAMILIAR Y COMUNITARIA	20
3.2. CONCEPTOS DE RELEVANCIA JURÍDICA EN MATERIA DE CONTRATACIÓN ESTATAL	24
LA RESERVA DE INFORMACIÓN PÚBLICA COMO LÍMITE AL DEBER DE DIVULGACIÓN PROACTIVA DE LA INFORMACIÓN EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL.....	25
LA PUBLICIDAD EN LAS OPERACIONES EN BOLSA DE PRODUCTOS EN EL SECOP	28
¿CUÁL ES EL ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “DOCUMENTOS DEL PROCESO” EN EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE PUBLICIDAD?.....	32
LA PUBLICIDAD COMO SINÓNIMO DE TRANSPARENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.....	35
EL TÉRMINOS CON EL QUE CUENTAN LAS ENTIDADES PARA EFECTUAR LA PARA LA PUBLICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DEL PROCESO EN SECOP	39
.....	39

1. EDITORIAL



Buscando responder a la histórica deuda que en materia social tiene el Estado colombiano con los campesinos, desde la oferta institucional se han generado diferentes iniciativas con miras a lograr la inclusión socioeconómica, la generación de ingresos y empleo de los pequeños productores agropecuarios, que permita contrarrestar los fuertes impactos generados por la pobreza, la desigualdad y la inequidad que de tiempo atrás ha vivido el campo, así mismo, se han planteado alternativas que impulsen el mejoramiento de las condiciones de vida de los productores, sus familias y sus organizaciones.

En este contexto se expidió la Ley 2046 de 2020, también conocida como la *Ley de Compras Públicas Locales*, mediante la cual se establecieron condiciones e instrumentos de abastecimiento alimentario para que todos los programas públicos de suministro y distribución de alimentos promuevan la participación de pequeños productores locales y productores locales agropecuarios cuyos sistemas productivos pertenezcan a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria.

El propósito de esta normativa resulta particularmente relevante en el momento actual, tal como lo muestra el documento de Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, aprobado mediante la Ley 2294 de 2023”, en el que se expresa que: “Colombia tiene altos niveles de inseguridad alimentaria y una dependencia significativa de importación de insumos agropecuarios. Es imperativo promover la producción local de alimentos e insumos, y fomentar los circuitos cortos de producción y distribución de alimentos para que toda su población tenga una alimentación

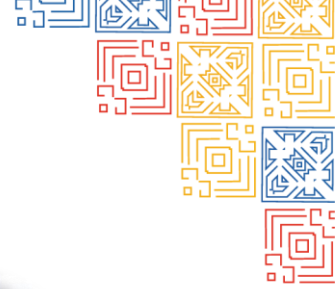
suficiente, adecuada, sana e inocua que conlleven progresivamente a la soberanía alimentaria”¹.

Es por esto por lo que hemos establecido como eje central de la sexta edición del *Boletín de Relatoría* el marco normativo que rige las compras públicas de alimentos. Esto, no solo con la intención de realizar una difusión efectiva de la doctrina de la Subdirección de Gestión Contractual, que aporte a la correcta interpretación del marco normativo, sino también con el propósito de contribuir a la comprensión de los incentivos normativos y medidas de acción afirmativa a través de las cuales se busca vincular a los productores campesinos a las cadenas de abastecimiento de alimentos de la que se proveen las instituciones estatales a través de los procesos de compra. Desde nuestra perspectiva esto resulta fundamental para promover la democratización de la contratación del Estado, y la implementación de los programas asociados al objetivo *Colombia sin Hambre*.

De otro lado, como parte de las líneas estratégicas de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente dirigidas a promover una mayor transparencia en el sistema de compras y contratación pública, la segunda parte de la presente edición del *Boletín de Relatoría* destaca algunos de los conceptos jurídicos emitidos por la Subdirección de Gestión Contractual en torno al deber de publicidad de los procesos contractuales en el Sistema Electrónico de Contratación Pública–SECOP–. El marco normativo aplicable en el uso de este sistema –que desde su puesta en funcionamiento representó una transformación para la publicidad de la actividad contractual del Estado– constantemente suscita dudas a los diferentes participantes de la contratación pública, por lo que esperamos que los temas tratados en los conceptos destacados les sean de utilidad.

Subdirección de Gestión Contractual

¹ Departamento Nacional de Planeación. Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”. Disponible: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/2023-05-04-bases-plan-nacional-de-inversiones-2022-2026.pdf#page=220&zoom=100,109,129>



2. INTRODUCCIÓN

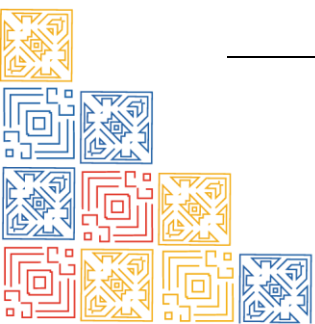
El sistema de compra pública se concibe como un mercado compuesto por la oferta de particulares preferentemente, y la demanda de bienes y servicios de las Entidades Públicas. En este mercado de la compra pública se crean incentivos para fomentar el desarrollo de determinado tipo de proveedores, como ocurre con los incentivos a las Mipymes, a las emprendimientos y empresas de mujeres, entre otros. El artículo 229 de la Ley 1955 de 2019 y la Ley 2046 de 2021 establecieron herramientas para que las Entidades Públicas descentralizadas del orden nacional y las entidades territoriales, cada vez que requieran productos agropecuarios para atender la demanda en sus programas institucionales, asignaran puntajes adicionales y estrategias de ponderación que mejoren las calificaciones de los proponentes cuando presenten contratos de proveeduría celebrados con productores nacionales.



Esta norma buscaba ser un instrumento para combatir el hambre y garantizar la salud alimentaria de millones de colombianos. Así mismo, con su expedición se pretendía propinar un impacto positivo en los niveles de pobreza rural que existen en nuestro país pese a las inmensas riquezas existentes en el campo. La citada ley obliga a las Entidades del Estado a adquirir alimentos, al menos el treinta por ciento (30%) a los pequeños productores locales y productores agropecuarios de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, consolidando así la economía campesina y facilitando adquirir productos de mayor calidad, a bajo costo.

Por otro lado, uno de los postulados más importantes de un Estado Social y Democrático de Derecho es el principio de *publicidad*, pues este permite que las actuaciones de las autoridades gocen de visibilidad. En tal sentido, la filosofía política explica que la democracia “[...] es idealmente el gobierno de un poder visible, es decir, el gobierno cuyos actos se realizan ante el público y bajo la supervisión de la opinión pública”². El secreto generalizado en el ejercicio del poder político constituye, por el contrario, una negación de la democracia, porque dificulta la supervisión de las autoridades por parte de la sociedad civil y establece una barrera para la participación ciudadana.

² BOBBIO, Norberto. Democracia y secreto. México: Fondo de Cultura Económica, 2013. p. 27.



Inspirada en esta concepción axiológica, la Constitución Política de 1991 consagra en varios de sus artículos la publicidad como un principio rector del Estado colombiano. Entre los más destacados, puede mencionarse el 209, que afirma que la publicidad es uno de los principios que fundamentan el ejercicio de la función administrativa y el 74, que consagra la garantía de acceso a los documentos públicos que no gocen de reserva –y esta, además, es excepcional, pues solo procede si existe causal constitucional o legal expresa–. En tal perspectiva, la Corte Constitucional ha señalado que el principio de publicidad es la garantía que tienen las personas de conocer las actuaciones judiciales y administrativas.

3. CONCEPTOS DESTACADOS



Teniendo en cuenta el logro histórico que representa la expedición de la Ley 2046 de 2020 y su Decreto Reglamentario para el campo colombiano en la *primera parte* de esta sexta edición del *Boletín de Relatoría* se analizan cinco (5) conceptos en los que la Subdirección de Gestión Contractual ha absuelto inquietudes formuladas por partícipes del sistema de compras públicas en relación con la correcta aplicación de estas medidas.

En la *segunda parte* del boletín se destacan algunos conceptos en los que se abordaron distintos temas de relevancia jurídica relacionados con el cumplimiento del deber de publicidad en SECOP, en los cuales la Agencia ha realizado importantes esfuerzos argumentativos en orden de

construir posturas sólidas sobre la interpretación de distintas normas que ameritan claridades de cara a su aplicación por parte de los operadores jurídicos.



3.1. INCENTIVOS CONTRACTUALES, MECANISMOS DE COLABORACIÓN Y MEDIDAS DE ACCESO AL SISTEMA DE COMPRA PÚBLICA



LEY DE COMPRAS PÚBLICAS LOCALES: MEDIDAS PARA SALDAR UNA DEUDA HISTÓRICA CON LOS CAMPEVINOS



LA LEY DE COMPRAS PÚBLICAS LOCALES: UN ESTÍMULO A LA ECONOMÍA LOCAL



Con la expedición del artículo 229 de la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" se edificó una pauta para fomentar la agricultura local o nacional en el territorio, en la medida que dispuso que las Entidades Públicas descentralizadas del orden nacional y las entidades territoriales cada vez que requieran productos agropecuarios para atender la demanda en sus programas institucionales deben asignar puntajes adicionales y estrategias de ponderación que mejoren las calificaciones de los proponentes cuando presenten contratos de proveeduría celebrados con productores nacionales.

Lo anterior fue fortalecido con la Ley 2046 del 6 de agosto de 2020, "Por la cual se establecen mecanismos para promover la participación de pequeños productores locales agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos", que implementó una regulación más amplia en relación con la incorporación de incentivos en esta materia. De acuerdo con su artículo 1, el objeto de la ley "[...] consiste en establecer condiciones e instrumentos de abastecimiento alimentario para que todos los programas públicos de suministro y distribución de alimentos promuevan la participación de pequeños productores locales y productores locales agropecuarios cuyos sistemas productivos pertenezcan a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, o de sus organizaciones legalmente constituidas". De este modo, la Ley 2046 de 2020 pretende la creación de incentivos que beneficien a la agricultura en el territorio nacional.



En el marco de la Ley 2046 de 2020, se expidió el Decreto 248 del 9 de marzo de 2021, "Por el cual se adiciona la Parte 20 al Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con las compras públicas de alimentos".

Este decreto detalla varios aspectos como las definiciones, el mínimo de compras públicas de alimentos y suministros, los puntajes adicionales obligatorios dentro de los Procesos de Contratación y los puntajes adicionales facultativos, etc.

Para la correcta aplicación de los instrumentos contenidos en la Ley 2046 de 2020, la Subdirección de Gestión Contractual ha estudiado los destinatarios de las medidas contenidas en la ley, con el fin de brindar claridad sobre los sujetos obligados a cumplir con las obligaciones que contempla el marco normativo que se estudia.

En efecto, en el Concepto C-810 de 2020, la Subdirección señaló que el ámbito de aplicación de la Ley 2046 de 2020 no se limita a las entidades sujetas a la Ley 80 de 1993, sino que se extiende a otro tipo de Entidades Públicas de los distintos órdenes, las sociedades de economía mixta, entidades privadas que administren recursos públicos, así como los demás sujetos mencionados en la norma. En esta línea, dispone unas reglas a las que deberán sujetarse en aras de garantizar el bienestar y el fomento de la agricultura en el país.

Sobre el particular, el artículo 3 *ibidem* prescribe lo siguiente: “Las disposiciones que aquí se establecen, serán obligatorias para las entidades públicas del nivel nacional, departamental, distrital, municipal, sociedades de economía mixta, y entidades privadas que manejen recursos públicos y operen en el territorio nacional, que demanden de forma directa o a través de interpuesta persona, alimentos para el abastecimiento y para suministro de productos de origen agropecuario, cumpliendo con los requisitos sanitarios que establezca la normatividad vigente”. Igualmente, dispone en su inciso segundo que “Las disposiciones contempladas en la presente ley también aplicarán para entidades privadas que suscriban contratos con el Estado y que, en desarrollo de las labores o actividades desplegadas en el marco de aquellos, demanden de forma directa o a través de interpuesta persona alimentos para abastecimiento o para suministro de productos de origen agropecuario”.

Así mismo, resulta importante citar que, el artículo 2.20.1.1.3. del Decreto 1071 de 2015 – modificado por el Decreto 248 de 2021, dispuso que las Entidades Públicas del nivel nacional, departamental, distrital, municipal, sociedades de economía mixta, y entidades privadas que manejen recursos públicos y operen en el territorio nacional, que contraten, bajo cualquier modalidad, con recursos públicos la adquisición, suministro y entrega de alimentos en cualquiera de sus formas de atención, están en el deber de adquirir alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o



Comunitaria locales y sus organizaciones, en un porcentaje mínimo del treinta por ciento (30%) del valor total de los recursos del presupuesto de cada entidad destinados a la compra de alimentos.



NORMATIVA:

- Ley 1955 de 2019: Artículo 229.
- Ley 2046 de 2020: Artículos 1 y 3.
- Decreto 1071 de 2015 – modificado por el Decreto 248 de 2021: Artículos 2.20.1.2.1, 2.20.1.2.2 y párrafo 3 del artículo 2.20.1.2.3.

DESCRIPTORES y Restrictores:

LEY 1955 DE 2019 – Artículo 229 – Finalidad / LEY 2046 DE 2020 – Finalidad – Ámbito de aplicación - Compra pública de alimentos / LEY 2046 DE 2020 – Artículo 7 – Incentivos contractuales – Puntajes adicionales – Promoción de la compra pública de alimentos / DECRETO 248 DE 2021 – Decreto 1071 de 2015 – Reglamento – Incentivos contractuales – Contrato de promesa de proveeduría – naturaleza dual – requisito habilitante – factor de evaluación / DECRETO 248 DE 2021 – Decreto 1071 de 2015 – Reglamento – Incentivos contractuales – Puntajes obligatorios – Puntajes facultativos – condiciones

Consúltalo en:

<https://relatoria.colombiacompra.gov.co/ficha/C-810%20de%202022>

LOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS NACIONALES, PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS LOCALES O PRODUCTORES LOCALES DE LA AGRICULTURA CAMPESINA, FAMILIAR O COMUNITARIA LOCAL Y/O SUS ORGANIZACIONES: DEFINICIONES



La Ley 2046 de 2020, establece diferentes mecanismos para promover la participación de pequeños productores locales agropecuarios y de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos. Dentro de dichas medidas, el artículo 7 introduce el deber de las entidades de establecer en su Pliego de Condiciones un puntaje mínimo del diez por ciento (10%) de los puntos asignables a la calificación de las propuestas, que se asignan proporcionalmente a aquellos proponentes que se obliguen a adquirir productos provenientes de pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones, en una proporción mayor al mínimo exigido por la entidad contratante.

En línea con lo anterior, dada la promoción de la compra pública de alimentos, el Decreto 248 del 9 de marzo de 2021, prevé puntajes adicionales en los artículos 2.20.1.2.1, 2.20.1.2.2 y 2.20.1.2.3 del Decreto 1071 de 2015.

Teniendo en cuenta que, el interesado deberá acreditar la calidad exigida en cada una de las normas citadas para beneficiarse de los incentivos contemplados, el concepto C-301 de 2020 surge como una respuesta a los interrogantes planteados a la Subdirección de Gestión Contractual frente a qué se entiende por pequeños productores agropecuarios locales y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria locales y sus organizaciones y la forma en la que deben acreditar su condición.



Por un lado, los *productores agropecuarios nacionales* están definidos en el literal d) del artículo 2.20.1.1.1 *ibidem* como las personas cuyo sistema de producción se encuentra ubicado en el territorio nacional. Conforme a los artículos 2.20.1.2.1 y 2.20.1.2.2 del reglamento, estos acreditarán su condición con el "[...] contrato de arrendamiento o un certificado de tradición y

libertad del inmueble, o los recibos de pago de los impuestos, contribuciones y valorizaciones del inmueble, que permita demostrar que los productores tienen la calidad de propietarios, poseedores, o tenedores del predio, en los que se evidencie la vereda, el municipio, el departamento o la región de ubicación donde se encuentra el sistema de producción del proveedor de los productos agropecuarios dentro del territorio nacional".

Por otro lado, el puntaje del artículo 2.20.1.2.3 del Decreto 1071 de 2015 aplica a los *pequeños productores agropecuarios locales o productores locales de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria Local y/o sus organizaciones*. De acuerdo con el artículo 2.1.2.2.8 *ibidem*, los *pequeños productores* son las personas naturales que posean activos totales no superiores a los doscientos ochenta y cuatro (284) SMMLV, en el momento de la respectiva operación de crédito.

Ahora bien, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 2.20.1.2.3 del reglamento, los *productores agropecuarios locales* son las personas cuyo sistema de producción se encuentra ubicado en la vereda, o el municipio, o el departamento o la región en donde la entidad contratante requiere la entrega de los alimentos, esto es donde se van a consumir.

Igualmente, el artículo 4 de la Ley 2046 de 2020 define la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria como el "Sistema de producción y organización gestionado y operado por mujeres, hombres, familias, y comunidades campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras que conviven en los territorios rurales del país. En este sistema se desarrollan principalmente actividades de producción, transformación y comercialización de bienes y servicios agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícolas y silvícolas; que suelen complementarse con actividades no agropecuarias. Esta diversificación de actividades y medios de vida se realiza predominantemente mediante la gestión y el trabajo familiar, asociativo o comunitario, aunque también puede emplearse mano de obra contratada. El territorio y los actores que gestionan este sistema están estrechamente vinculados y evolucionan conjuntamente, combinando funciones económicas, sociales, ecológicas, políticas y culturales".

Por lo demás, en congruencia con el párrafo 2 del artículo 2.20.1.2.3 del Decreto 1071 de 2015, el párrafo 2 del artículo 2.20.1.2.1 *ibidem* dispone que "[...] Para acreditar la calidad de productor de la Agricultura, Campesina, Familiar y Comunitaria deberá demostrar que figuran como productor de la ACFC, en el registro general de pequeños productores y productores de la Agricultura



Campesina, Familiar y Comunitaria u otros registros oficiales, o en el Sistema de Información Alimentaria una vez entre en operación”.

Tratándose del puntaje adicional para los *pequeños productores agropecuarios locales* o *productores locales de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria Local* y/o sus organizaciones, el parágrafo 3 del artículo 2.20.1.2.3 del reglamento establece de manera expresa tres (3) documentos a través de los cuales se puede acreditar dicha condición, a saber: i) contrato de arrendamiento; ii) certificado de tradición y libertad del inmueble; y iii) los recibos de pago de los impuestos, contribuciones y valorización. La norma no exige que deban aportarse los tres (3) documentos, sino que permite al productor agropecuario local determinar con cuál de ellos acreditará su condición, por lo que bastará con aportar una de las tres (3) alternativas para que se encuentre acreditada su calidad.

Conforme a esto, tratándose del puntaje adicional para los pequeños productores agropecuarios locales o productores locales de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria Local y/o sus organizaciones, los párrafos 2 y 3 del artículo 2.20.1.2.3 del reglamento establecieron una tarifa legal probatoria para acreditar las condiciones referidas, lo que se traduce en que solo con estos documentos se podrá acreditar las calidades de pequeño productor y de productor local de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria, respectivamente.

NORMATIVA:

- Ley 1955 de 2019: Artículo 299.
- Ley 2046 de 2020: Artículos 4 y 7.
- Decreto 1071 de 2015 – modificado por el Decreto 248 de 2021: Literal d) del artículo 2.20.1.1.1, 2.20.1.2.1, 2.20.1.2.2., 2.20.1.2.3, 2.1.2.2.8.

DESCRIPTORES y Restrictores:

LEY 1955 DE 2019 – Artículo 229 – Finalidad / LEY 2046 DE 2020 – Finalidad – Ámbito de aplicación - Compra pública de alimentos / LEY 2046 DE 2020 – Artículo 7 – Incentivos contractuales – Puntajes adicionales – Promoción de la compra pública de alimentos / DECRETO 248 DE 2021 – Decreto 1071 de 2015 – Reglamento – Incentivos contractuales – Contrato de promesa de proveeduría – naturaleza dual – requisito habilitante – factor de evaluación / DECRETO 248 DE 2021 – Decreto 1071 de 2015 – Reglamento – Incentivos contractuales – Puntajes obligatorios – Puntajes facultativos – condiciones

Consúltalo en:

<https://relatoria.colombiacompra.gov.co/ficha/C-301%20de%202022>

PORCENTAJES MÍNIMOS DE COMPRAS PÚBLICAS DE ALIMENTOS A PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS LOCALES Y/O A PRODUCTORES DE LA AGRICULTURA CAMPESINA, FAMILIAR O COMUNITARIA LOCALES Y SUS ORGANIZACIONES



Con el fin de promover la participación de pequeños productores locales y trabajadores campesinos cuyos sistemas productivos pertenezcan a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, o de sus organizaciones legalmente constituidas, el artículo 7 de la Ley 2046 de 2020 estableció los porcentajes mínimos de compra local a estos sujetos. En tal sentido, dispone que las entidades que están sujetas al ámbito de aplicación de esta ley tienen la obligación de adquirir alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones en un porcentaje mínimo del treinta por ciento (30%) del valor total de los recursos del presupuesto de cada entidad destinados a la compra de alimentos.

En desarrollo del precepto anterior, el artículo 2.20.1.1.3. del Decreto 1071 de 2015 – modificado por el Decreto 248 de 2021 – dispuso que las entidades sujetas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública – en adelante EGCAP – además de las que lleven sus Procesos de Contratación bajo el régimen privado deben de adquirir alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones, en un porcentaje mínimo del treinta por ciento (30%) del valor total de los recursos del presupuesto de cada entidad destinados a la compra de alimentos.



Respecto del porcentaje mínimo de compra de alimentos a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones de que tratan la Ley 2046 de 2020 y el Decreto 248 de 2021 se ha planteado la discusión si ese porcentaje se calcula frente a los procesos contractuales cuyo objeto exclusivo sea prestar servicio de alimentación o si se refiere a cualquier objeto contractual en el cual se contemple el

componente de alimentación, independientemente de su porcentaje o incidencia dentro del presupuesto oficial.

La tesis defendida por la Subdirección de Gestión Contractual, en el concepto C-976 de 2022, es que no es dable que se tengan en cuenta contratos en donde el objeto sea uno distinto al de “adquisición, suministro y entrega” de productos agropecuarios, toda vez que si se tienen en cuenta contratos en donde exista el componente de “alimento” por fuera de los verbos rectores antes citados, que tengan como fin el de suplir una necesidad correlacionada, no se atendería el sentido de la norma aplicable a la materia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, de la redacción del artículo objeto de estudio es posible concluir que, será el objeto contractual lo que resulte determinante para identificar los contratos que deban cumplir con los parámetros de selección, requisitos habilitantes, incentivos, evaluaciones, mínimos de compra pública de alimentos, entre otros. En consonancia, cuando el contrato tenga como objeto la “adquisición, suministro y entrega” de alimentos en cualquiera de sus formas de atención, las entidades se encuentran obligadas a adquirir localmente alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones, en un porcentaje mínimo del treinta por ciento (30%) del valor total de los recursos del presupuesto de cada entidad destinados a la compra de alimentos, sin que se excluya alguna de las modalidades de selección dispuestas en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

Para un mejor entendimiento, a modo ilustrativo, se propone como ejemplo el contrato de arrendamiento de bien inmueble para almacenamiento de alimentos, en el caso propuesto no se estaría cumpliendo con la participación de pequeños productores locales y productores locales agropecuarios que tengan como sistema productivo la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria. Por lo que necesariamente, los contratos a los que se refiere el artículo objeto de la consulta deben ser aquellos en los cuales se requiera contratar la adquisición, suministro y entrega de alimentos en cualquiera de sus formas de atención.

Ahora bien, con el fin de cumplir con el mandato trazado, las Entidades Públicas del nivel nacional, departamental, distrital, municipal, sociedades de economía mixta y entidades privadas que manejen recursos públicos, en el marco del principio de planeación, el cual exige estructurar el proceso contractual dedicando tiempo y esfuerzos para elaborar estudios previos, con el fin de determinar la necesidad que pretende satisfacer la Entidad Estatal y cuál es la mejor manera de hacerlo, consultando el tipo de bienes y servicios que ofrece el mercado y sus características, especificaciones, precios, costos, riesgos, garantías, disponibilidad, oferentes, etc, deben definir los bienes y servicios



30%

que necesitan proveer, y de esta forma, planificar la forma en la cual van a cumplir con el porcentaje mínimo establecido en el marco normativo antes expuesto para la compra de alimentos a productores locales. Así las cosas, todas las entidades definidas en el articulado deberán ajustar y estructurar en el Plan Anual de Adquisiciones el rubro presupuestal destinado para compras de productos agropecuarios para atender la demanda, de tal manera que un treinta por ciento (30%) como mínimo, del total de ese rubro presupuestal, se destine a la contratación para la adquisición, suministro y entrega de alimentos en cualquiera de sus modalidades o en el marco de programas institucionales de servicios de alimentación.



NORMATIVA:

- Ley 2046 de 2020: Artículo 7.
- Decreto 1071 de 2015 – modificado por el Decreto 248 de 2021: Artículo 2.20.1.1.3.

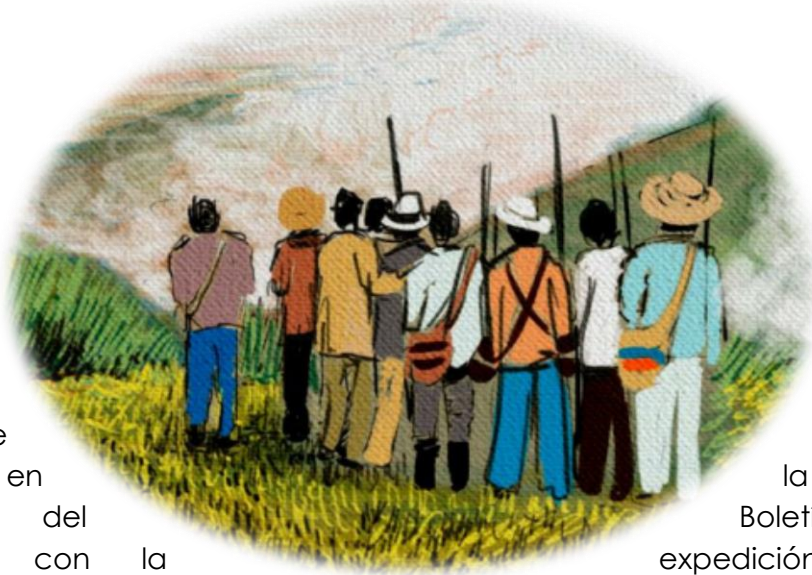
DESCRIPTORES y Restrictores:

LEY 1955 DE 2019 – Artículo 229 – Finalidad / LEY 2046 DE 2020 – Finalidad – Ámbito de aplicación - Compra pública de alimentos / LEY 2046 DE 2020 – Artículo 7 – Incentivos contractuales – Puntajes adicionales – Promoción de la compra pública de alimentos / DECRETO 248 DE 2021 – Decreto 1071 de 2015 – Marco General - Mínimo de Compras públicas de alimentos / DECRETO 248 DE 2021 – Decreto 1071 de 2015 – Modalidades y objeto contractual / DECRETO 248 DE 2021 – Decreto 1071 de 2015 – Contrato de promesa de proveeduría – naturaleza dual – requisito habilitante – factor de evaluación / DECRETO 248 DE 2021 – Decreto 1071 de 2015 – Reglamento – Incentivos contractuales – Puntajes obligatorios – Puntajes facultativos – condiciones.

Consúltalo en:

<https://relatoria.colombiacompra.gov.co/ficha/C%20-%20976%20de%202022>

LAS PERSONAS JURÍDICAS TAMBIÉN PUEDEN SER ACREEDORAS DEL PUNTAJE ADICIONAL DEL SEIS POR CIENTO (6%) EN LAS COMPRAS PÚBLICAS DE ALIMENTOS AGROPECUARIOS



Como se expuesto en edición del Relatoría, con la 2046 de 2020 el legislador buscó promover la participación de pequeños productores agropecuarios y de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, en el sistema de compras públicas, máxime cuando originariamente en el EGCAP, intrinsecamente no se concibió la posibilidad que estos sujetos participaran debido a que las exigencias para poder responder a las condiciones contractuales definidas por las Entidades Estatales, solo podían ser satisfechas por empresas con un gran músculo financiero y Logístico.

Es así que el objeto de esta Ley "consiste en establecer condiciones e instrumentos de abastecimiento alimentario para que todos los programas públicos de suministro y distribución de alimentos promuevan la participación de pequeños productores locales y productores locales agropecuarios cuyos sistemas productivos pertenezcan a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, o de sus organizaciones legalmente constituidas,"

A su turno, el Decreto 248 de 2021 en el marco de la ley previamente citada, adicionó al Decreto 1071 de 2015 un conjunto de normas que propendieron por dar cumplimiento a lo prescrito por la Ley 2046 de 2020, materializándolo por medio del mínimo de compras públicas de alimentos y suministros, puntajes adicionales obligatorios en los Procesos de Contratación y puntajes adicionales facultativos.



En línea con lo anterior, el artículo 2.20.1.2.1 ordena que, aquellas Entidades Públicas descentralizadas del orden nacional o las entidades territoriales, que requieran productos de origen agropecuario para atender la demanda de los programas institucionales de servicios de

alimentación, deberán otorgar puntajes adicionales a los oferentes que presenten uno o más contratos de proveeduría suscritos con productores agropecuarios nacionales, y, además, acrediten la calidad exigida en el literal a) o b), para beneficiarse del incentivo.

Ahora bien, múltiples cuestiones han surgido de la redacción de las normas objeto de estudio, particularmente bajo el concepto C-026 de 2023 de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, el peticionario cuestionó el ámbito de aplicación del literal b), cuando se trate de proveedores directos, en tanto si una persona jurídica podía optar por el puntaje adicional del seis por ciento (6%) en los Procesos de Contratación.

Al respecto, esta entidad se pronunció en el sentido de aclarar que de la interpretación literal o exegética del artículo 2.20.1.2.1 en su integridad, se concluye que las personas jurídicas sí pueden ser acreedoras del puntaje adicional en cuestión.

Puntualmente, la Subdirección de Gestión Contractual enfatizó que “es claro que para ser beneficiarios del puntaje adicional obligatorio establecido en el literal b) del artículo 2.20.1.2.1 del Decreto 248 de 2021 “proveedor directo”, puede ser una persona jurídica, siempre y cuando, sea de aquellas *organizaciones de pequeños productores y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar Comunitaria*, pues el articulado en mención utilizó los conectores “y/o”, contemplando las organizaciones que se originen de estos, con el fin claro de contemplar las diferentes formas de organizativas y de conformación plural en la que se pueden presentar los diferentes oferentes en los mencionados Procesos de Contratación en los que requieran productos de origen agropecuario para atender la demanda de los programas institucionales de servicios de alimentación”. Todo lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las calidades exigidas tales como, primero, *productores agropecuarios nacionales* de conformidad con su definición en el artículo 2.20.1.1.1. literal d) y su forma de acreditación en consonancia con el parágrafo 1 del artículo 2.20.1.2.1 del Decreto 1071 de 2015. Segundo, la calidad de *pequeño productor y/o productor de la Agricultura*

Campesina, Familiar Comunitaria exigidas por el literal b) del artículo 2.20.1.2.1. y, su forma de acreditarlo con sujeción en el parágrafo 2 de la norma previamente mencionada.





NORMATIVA:

- Ley 2046 de 2020: Artículos 1 y 4.
- Decreto 1071 de 2015 – adicionados por el Decreto 248 de 2021: Artículos 2.20.1.1.1. y 2.20.1.2.1.

DESCRIPTORES y Restrictores:

MIPYMES – Definición / ESAL – Naturaleza – Sin ánimo de lucro
ESAL – Mipymes – Reparto de utilidades – Distinción /
CONVOCATORIA LIMITADA – MiPymes – ESAL / ENTIDADES DE
ECONOMÍA SOLIDARIA – Asimilación a MiPymes –
Cooperativas – Asociaciones mutualistas – Demás entidades
de economía solidaria – Ley 2069 – Participación en
convocatorias limitadas / LEY 2046 DE 2020 – Finalidad – Ámbito de aplicación -
Compra pública de alimentos / DECRETO 248 DE 2021 – Puntajes adicionales
obligatorios - Proveedor directo

Consúltalo en:

<https://relatoria.colombiacompra.gov.co/ficha/C-026%20de%202023>

EL ESQUEMA DE PUNTAJES ADICIONALES PARA LA COMPRA LOCAL A PEQUEÑOS PRODUCTORES Y PRODUCTORES DE LA AGRICULTURA CAMPESINA, FAMILIAR Y COMUNITARIA



El artículo 7° de Ley 2046 de 2020 *ibidem* prevé reglas específicas para que las entidades sujetas al ámbito de aplicación de la ley promuevan la participación de pequeños productores locales y productores locales agropecuarios cuyos sistemas productivos pertenezcan a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, o de sus organizaciones legalmente constituidas en todos los programas públicos de suministro y distribución de alimentos, entre ellas se destaca:

(i) Cuando contraten con recursos públicos la adquisición, suministro y entrega de alimentos en cualquiera de sus modalidades de atención, están en la obligación de adquirir alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones en un porcentaje mínimo del treinta por ciento (30%) del valor total de los recursos de su presupuesto destinado a la compra de alimentos. En el evento en que la oferta de alimentos sea inferior al apuntado porcentaje, habrá de informarse la situación a la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos para certificar la situación y realizar las gestiones a que haya lugar para otorgar un listado de pequeños productores a quienes puede acudir para suplir el porcentaje restante.



(ii) Para la compra de alimentos deberán establecer en sus Pliegos de Condiciones un puntaje mínimo del diez por ciento (10%) de los puntos asignables a la calificación de las propuestas, los cuales serán asignados proporcionalmente a aquellos proponentes que se obliguen a adquirir productos

provenientes de pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones, en una proporción mayor al mínimo exigido por la entidad contratante. En todo caso, las entidades estipularán en todos los documentos de sus procesos de contratación que el puntaje obtenido por los oferentes, en virtud del porcentaje de compras públicas locales a pequeños productores agropecuarios y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria y sus organizaciones a que se comprometen, será tenido en cuenta como factor de desempate entre propuestas que obtengan el mismo puntaje total de calificación.

(iii) Incluirán en sus contratos la obligación por parte de sus contratistas que ejecuten u operen los programas institucionales en que se adquieran alimentos, la obligación de estos de participar en los espacios de articulación que se definan por parte de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos y de participar en su rol de compradores de alimentos o de sus materias primas, en las ruedas de negocios que se realicen en desarrollo de la presente ley.

(iv) La Entidad Pública establecerá en sus estudios previos, la zona geográfica para la compra pública local de alimentos a pequeños productores agropecuarios y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales o sus organizaciones, con base en los criterios de cobertura geográfica de la oferta institucional de la entidad y de conectividad vial, circuitos cortos de comercialización, vocación y uso del suelo, disponibilidad de alimentos, la presencia de pequeños productores agropecuarios y productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales o sus organizaciones identificados y las características de los productos demandados.

Es así como la referida norma se orientó por desarrollar toda una serie de medidas de política pública dirigidas a consolidar la compra pública de alimentos. Frente a dichas medidas, la Subdirección de Gestión Contractual en el Concepto C-162 de 2023 estudió el esquema de puntajes adicionales para la compra local a pequeños productores y productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria.

En primer lugar, resulta imperioso señalar que, la Ley 2046 de 2020 concretamente, en su artículo 3 dejó en claro que la aplicación de los puntajes adicionales era aplicable a todas las Entidades Públicas del nivel nacional, departamental, distrital, municipal, sociedades de economía mixta, y entidades privadas que manejen



recursos públicos y operen en el territorio nacional, que contraten, bajo cualquier modalidad, con recursos públicos la adquisición.

En segundo lugar, es menester indicar que el Decreto 248 de 2021 trae consigo un esquema de puntajes adicionales obligatorios que se especifica en el artículo 2.20.1.2.1. En aquel, se señala que las Entidades Públicas descentralizadas del orden nacional y las entidades territoriales, cada vez que requieran productos de origen agropecuario para atender la demanda de los programas institucionales de servicios de alimentación definidos en el decreto, asignarán los siguientes *puntajes adicionales* en las modalidades de selección previstas en el artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, en las que se otorguen puntajes a los oferentes dentro de sus procedimientos, cuando los oferentes presenten uno o más contratos de proveeduría suscritos con productores agropecuarios nacionales: (i) *Cuota Parafiscal* (asignación del seis por ciento (6%) de los puntos al oferente cuya mayoría de proveedores esté a paz y salvo con el pago de la respectiva cuota parafiscal, en caso de que cuenten con el fondo parafiscal) y (ii) *Proveedor Directo* (asignación del seis por ciento (6%) adicional al oferente que también tenga la calidad de pequeño productor y/o productor de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria y/o sus organizaciones).

Con todo, a través del artículo 2.20.1.2.2. se establecen unos *puntajes adicionales facultativos* que habrán de tener en cuenta las Entidades Públicas descentralizadas del orden nacional y las entidades territoriales cada vez que requieran productos de origen agropecuario para atender la demanda de los programas institucionales de servicios de alimentación, siempre que los oferentes presenten uno o más contratos de proveeduría suscritos con productores agropecuarios nacionales: (i) *Zonificación de Aptitud Productiva* (asignación del seis por ciento (6%) de los puntos al oferente cuyos proveedores de productos agropecuarios desarrollen su actividad económica en los municipios identificados con aptitud productiva o mayor índice de desempeño productivo) y (ii) *Usuarios del Sistema de Extensión Agropecuaria* (asignación del seis por ciento (6%) de los puntos al oferente cuyos proveedores de servicios agropecuarios sean usuarios del servicio público de extensión agropecuaria enmarcado en la Ley 1876 de 2017).

Incluso, el artículo 2.20.1.2.3. determina un puntaje adicional al pequeño productor agropecuario local o productor local de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria Local y/o sus organizaciones, consistente en un porcentaje mínimo del diez (10%) del total de los puntos, adicional a los puntajes de los anteriores artículos, los cuales serán asignados proporcionalmente a los oferentes que presenten promesas de contrato de proveeduría comprometiéndose con la entidad a adquirir productos provenientes de pequeños productores locales o productores locales de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria y/o sus organizaciones, en una proporción mayor al mínimo exigido por la entidad contratante.



NORMATIVA:

- Ley 1150 de 2007: Artículo 2.
- Ley 1955 de 2019: Artículo 3.
- Ley 1955 de 2019: Artículo 229.
- Ley 2046 de 2020: Artículos 8,9,10,11 y 12.
- Decreto 248 de 2021: Artículos 2.20.1.2.1., 2.20.1.2.2. y 2.20.1.2.3.

DESCRIPTORES y Restrictores:

COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – Competencia Consultiva – Contratación Estatal – Normas Generales / LEYES 1955 DE 2019 Y 2046 DE 2020 – Ámbitos de aplicación y finalidades – DECRETO 248 DE 2021 – Compras públicas de alimentos agropecuarios

Consúltalo en:

<https://relatoria.colombiacompra.gov.co/ficha/C-162%20de%202023>

3.2. CONCEPTOS DE RELEVANCIA JURÍDICA EN MATERIA DE CONTRATACIÓN ESTATAL



SECOP II

SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - SECOP

LA RESERVA DE INFORMACIÓN PÚBLICA COMO LÍMITE AL DEBER DE DIVULGACIÓN PROACTIVA DE LA INFORMACIÓN EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL



La Constitución Política de 1991 consagra en varios artículos la publicidad como un principio rector del Estado colombiano, entre los que se destacan el artículo 209, el cual afirma que la publicidad es uno de los principios que fundamentan el ejercicio de la función administrativa, y el artículo 74, que consagra la garantía de acceso a los documentos públicos que no gocen de reserva, la cual es excepcional, pues solo procede si existe una causal constitucional o legal expresa.

Dado que el principio de publicidad impone a las autoridades administrativas el deber de dar a conocer sus actos, contratos y decisiones, para que se divulguen y, eventualmente, se controlen dichas actuaciones, en materia de contratación estatal la Ley 1150 de 2007, en su artículo 3, literal c), establece el SECOP, como un mecanismo que contara con la información oficial de la contratación que se realiza con dineros públicos.

Por otro lado, la Ley Estatutaria 1712 de 2014, mediante la cual se regula la transparencia y el derecho de acceso a la información, en el literal e) del artículo 9 dispone que los sujetos obligados, que son todas las Entidades Públicas, deben publicar la información relativa a su contratación. Así mismo, el literal g) del artículo 11, establece el deber de los sujetos obligados de garantizar la publicidad de sus procedimientos, lineamientos, políticas en materia de adquisiciones y compras, así como todos los datos de adjudicación y ejecución de contratos, incluidos concursos y licitaciones, y esta información también debe estar en el SECOP.



Esta obligación fue en principio desarrollada por el Decreto 103 de 2015, hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015, el cual dispuso que la publicación de la información contractual de los sujetos obligados, que contratan con cargo a recursos públicos, debe hacerse en el SECOP.

Ahora bien, conforme al artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, tienen la obligación de publicar en

el SECOP “[...] los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición [...]”.

Frente al deber de publicidad, la Subdirección de Gestión Contractual en diferentes conceptos ha estudiado el tratamiento que procede en aquellos eventos en los cuales en desarrollo de un proceso contractual se presentan documentos que contienen información sujeta a reserva.

En conceptos como el C-649 de 2022 se ha aclarado que el cumplimiento del deber de publicación de la documentación contractual debe armonizarse con las normas aplicables al tipo de información que estas contienen. Lo anterior significa que respecto de la información sometida a reserva o de la cual proceda un tratamiento especial que impida su publicidad, las entidades deberán proceder de conformidad con el tratamiento que impongan tales normas, absteniéndose, de ser el caso, de publicar los documentos del proceso en el SECOP, algunos de ellos o algunos apartes de dichos documentos en los que se evidencie este tipo de información.

Aunque el artículo 74 de la Constitución establezca que la información pública debe ser dada a conocer a la ciudadanía y así los documentos que hagan parte de la actividad contractual puedan catalogarse, *prima facie*, como información pública, cuando dicha documentación contenga información sometida a alguna reserva, que establezca la Constitución o la ley, operan algunas restricciones a su publicidad.

Por ello, el mismo artículo 74 de la Constitución, en armonía con los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014 y los artículos 24 y 25 de la Ley 1437 de 2011 –de acuerdo con la modificación realizada por la Ley 1755 de 2015–, establecen que el derecho de acceso a la información o documentación pública no es absoluto, sino que puede exceptuarse cuando se configuren causales de reserva. Así mismo, hay información que goza de protección especial y no puede divulgarse. La información pública que contiene datos semiprivados o privados, definidos en los literales g) y h) del artículo 3° de la Ley 1266 de 2008; clasificados o reservados, según los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014; o datos personales o sensibles, según lo previsto en los artículos 3° y 5° de la Ley 1581 de 2012 y en el artículo 2.2.2.25.1.3., numeral 3 –que compiló al Decreto 1377 de 2013 (art. 3)–, solo podrá divulgarse según las reglas establecidas en dichas normas.

Cuando el documento contractual tenga información sensible, clasificada o reservada, para proteger la reserva de información, las autoridades deben abstenerse de publicar en el SECOP la información que tiene protección especial o está sometida a reserva. Sin embargo, de acuerdo con el segundo inciso del artículo 25 de la Ley 1437 de 2011 “La restricción por reserva legal no se extenderá a



otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella". Por ello, la Entidad Estatal puede dejar de publicar algún documento del proceso o aparte del mismo que contenga datos sensibles, clasificados o reservados, para no divulgarla, pero debe publicar los demás documentos o los apartados de estos, en caso de que estos no gocen de reserva. Lo anterior, sin perjuicio de que dependiendo de la información en específico todo el documento o expediente deba dejar de publicarse, por ampararse en su integridad en alguna causal de reserva, dada la conexión de su contenido con la información que el constituyente o el legislador decidió limitar en cuanto a su publicidad.

Sin embargo, esto no necesariamente convierte el documento completo en reservado, es decir, en un documento que no puede publicarse. En efecto, el principio o regla general consiste en la máxima publicidad de la información pública y lo excepcional es la reserva, razón por la cual el artículo 21 de la Ley 1712 de 2014 incluso exige la divulgación parcial de la información contenida en un documento, cuando este contenga parte de información sometida a reserva, pero también incluya información que no esté afectada por la reserva. Además, dicha disposición establece que la reserva de acceso a la información opera respecto al contenido de un documento público, pero no respecto de su existencia. Sin perjuicio de lo anterior, es posible que el contenido de todo el documento o expediente no deba ser objeto de publicidad por estar amparado de forma íntegra por la reserva, dada su conexión con las causales establecidas en la Constitución o la ley.

NORMATIVA:

- Constitución Política de 1991: artículo 74 y 209.
- Ley 1150 de 2007: artículo 3 literal c.
- Ley 1437 de 2011: artículos 24 y 25.
- Ley 1581 de 2012: artículos 3 y 5.
- Decreto 1377 de 2013: artículo 3.
- Ley 1712 de 2014: artículo 9 literal c y e, artículo 11 literal g y, artículos 18, 19 y, 21.
- Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015: artículos desde 2.1.1.2.1.5. al 2.1.1.2.1.10.
- Decreto 1082 de 2015: artículo 2.2.1.1.1.3.1. y, 2.2.1.1.1.7.1.

DESCRIPTORES y Restrictores:

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD - ACCESO A DOCUMENTACIÓN PÚBLICA - RESERVA DE INFORMACIÓN PÚBLICA – Naturaleza - Derecho fundamental – Transparencia - Información contractual – Fundamento – Constitución – Ley – Aplicación - Procesos contractuales

Consúltalo en:

<https://relatoria.colombiacompra.gov.co/ficha/C-649%20de%202022>

LA PUBLICIDAD EN LAS OPERACIONES EN BOLSA DE PRODUCTOS EN EL SECOP



El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el “principio de publicidad”. Para la Corte Constitucional el principio de publicidad es la garantía de las personas de conocer las actuaciones judiciales y administrativas y con base en ese conocimiento tener la posibilidad de exigir que se realicen conforme a la ley.

El artículo 3 de la Ley 1150 de 2007 desarrolla los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones contractuales, del cual se desprende un deber de publicar las actuaciones contractuales, e implica que todas las Entidades Estatales publiquen los documentos en los que se evidencia el desarrollo de sus Procesos de Contratación, esto comoquiera que el objetivo del deber de dar publicidad de las actuaciones contractuales es materializar el derecho a conocer e intervenir las decisiones de la Administración Pública. Conforme a lo anterior, las entidades deben cumplir con el principio de publicidad respecto de su actividad contractual, siendo el SECOP la herramienta que dispuso el Estado para que las entidades cumplan el principio de publicidad.

No obstante, existe una excepción a ese deber de publicidad en el SECOP en relación con las operaciones que se realicen en la bolsa de productos, pues este tipo de operaciones no están obligadas a la publicación en SECOP. Al respecto, la Subdirección de Gestión Contractual en el concepto C-211 de 2023 analizó el sustento jurídico para que dichas operaciones no tengan este deber.



Desde una perspectiva general, en principio la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes a través del mecanismo de bolsa de productos se encuentra sometido al deber de publicidad de las actuaciones contractuales de las Entidades Públicas establecido en el artículo 3 de la Ley

1150 de 2007 y regulado por el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, que obliga a publicar en SECOP la documentación que conforma el expediente del proceso de contratación.

Sin embargo, en lo relativo a la publicación de las compras realizadas a través del mecanismo de bolsa de productos, el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 exceptúa el cumplimiento de esta obligación al disponer que “[...] Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el Secop”. Conforme a dicha disposición, los documentos en donde consten las operaciones realizadas en la bolsa de productos a órdenes de una Entidad Estatal no deben publicarse en el SECOP.

Ahora bien, para determinar el alcance de tal excepción al deber de publicidad de la actividad contractual, es necesario precisar a qué se refiere el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 al mencionar las “los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos”. En primera medida, el término *operación* alude a interacciones entre los inversores, emisores de títulos y vendedores de bienes que tienen lugar dentro de una bolsa de productos. En esa línea encontramos que, en el concepto de operaciones de bolsa “pueden incluirse una larga serie de actos económicos, que tengan por lo menos para uno de los contratantes, el fin directo o indirecto de obtener ventajas de las variaciones del curso de los valores o de los precios de las mercaderías en relación al tiempo”.

Las operaciones a la vez pueden ser de distinto carácter dependiendo del objeto de la misma, así pues, respecto de los valores públicos y privados pueden hacerse emisiones públicas y privadas, operaciones de conversión y de amortización, operaciones de compraventa, operaciones de prenda entre otras; mientras que respecto de los productos pueden hacerse operaciones de compraventa, prenda y anticipación.

En ese orden, el contexto y normativa en el que se ubica el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, conduce a interpretar que las operaciones a las que se refiere la norma son operaciones de compraventa de productos, específicamente para la compra de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización, única finalidad para la que se contempla el mecanismo de bolsa de productos en el EGCAP, a las que pueden acceder las Entidades Estatales en los términos analizados previamente.

La adquisición de estos bienes, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 2.2.1.2.1.2.11 a 2.2.1.2.1.2.19 del Decreto 1082 de 2015 en lo pertinente, se rigen principalmente por el Decreto 2555 de 2010 y los reglamentos internos de las bolsas de productos en las que se lleven a cabo las operaciones. El Decreto 2555 de 2010, mediante el artículo 2.11.1.1.5,



habilita a las bolsas de productos para expedir sus reglamentos, estableciendo que estos deberán regular la organización, administración, funcionamiento, así como las operaciones y actividades que se realicen por conducto de los mercados que administre la correspondiente bolsa.

En el marco de tal ejercicio de autorregulación que implica la expedición de sus propios reglamentos, las bolsas de productos tienen la posibilidad de definir distintas modalidades para llevar a cabo las negociaciones de los productos, establecer sus requisitos, procedimientos e incluso determinar documentación que deberá ser producida en el marco de las operaciones que se lleven a cabo. Tal documentación relativa a la ocurrencia de las operaciones bursátiles, regulada por los reglamentos de las respectivas bolsas, es a la que se refiere el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

La justificación jurídica y fáctica obedece a que las actuaciones efectuadas en la Bolsa Mercantil se encuentran sometidas en todo momento al contenido del reglamento, circulares e instructivos operativos expedidos por la respectiva Bolsa, quién diariamente publica un boletín en el cual figuran las operaciones celebradas y los precios de las ofertas de compra y de venta, el cual contiene la información relevante como los activos negociados: precios o tasas de apertura, promedio, mínimo, máximo y cierre de las operaciones realizadas, volúmenes totales, y número de operaciones que la componen, además de la información correspondiente a los resultados que se obtuvieron en las subastas, entre otras, datos, incluyendo las demás disposiciones que en materia de publicidad y ventas haya establecido el Gobierno Nacional, por lo cual no se consideró pertinente su publicación en SECOP, lo cual se encuentra autorizado legalmente por el parágrafo 6 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 que dispuso: "El Gobierno Nacional podrá establecer procedimientos diferentes al interior de las diversas causales de selección abreviada, de manera que los mismos se acomoden a las particularidades de los objetos a contratar, sin perjuicio de la posibilidad de establecer procedimientos comunes."

De otra parte, el artículo 2.2.1.2.1.2.14 del Decreto 1082 de 2015 establece que, sin perjuicio de que la selección del comisionista deba surtirse conforme a las reglas y procedimientos internos de la correspondiente bolsa, la Entidad Estatal debe publicar el contrato suscrito con el comisionista y sus modificaciones en el SECOP. Además, como se expresó con anterioridad, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.2.1.2.1.2.12., modificado por el artículo 2 del Decreto 310 del 25 de marzo de 2021, la Entidad Estatal debe publicar en el SECOP el estudio donde se comparan e identifican las ventajas de utilizar la bolsa de productos. En ese orden, a pesar de que el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, dispone que los documentos de las operaciones realizadas en bolsa de productos no deben ser publicados en el SECOP, el artículo 2.2.1.2.1.2.14 prescribe que deberá publicarse el contrato suscrito con el comisionista y sus modificaciones, además del estudio o análisis

de que trata el artículo 2.2.1.2.1.2.12. del Decreto 1082 de 2015, por lo que las entidades deberán realizar la publicación de estos documentos.



NORMATIVA:

- Ley 1150 de 2007: Artículo 3.
- Ley 1712 de 2014: Artículo 9.
- Decreto 103 de 2015, hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015.
- Decreto 1082 de 2015: Artículo 2.2.1.1.1.7.1.

DESCRIPTORES y Restrictores:

Principio de publicidad - Bolsa de productos - Noción - Acceso a la información pública - Procedencia - Publicación en SECOP

Consúltalo en:

<https://relatoria.colombiacompra.gov.co/ficha/C-211%20de%202023>

¿CUÁL ES EL ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “DOCUMENTOS DEL PROCESO” EN EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE PUBLICIDAD?



El artículo 3 de la Ley 1150 de 2007 señala que los actos relacionados con los procedimientos de contratación de las Entidades Estatales pueden ser electrónicos, al igual que su publicidad, por lo que el Gobierno nacional debe definir los medios para desarrollar dicha publicidad, y tiene la obligación de desarrollar el SECOP.

Ahora bien, las Entidades Estatales, conforme al artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, tienen la obligación de publicar en el SECOP “[...] los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición [...]”.

La expresión *Documentos del Proceso* está definida en el artículo 2.2.1.1.1.3.1. del Decreto 1082 de 2015, el cual establece que: “son: (a) los estudios y documentos previos; (b) el aviso de convocatoria; (c) los pliegos de condiciones o la invitación; (d) las adendas; € la oferta; (f) el informe de evaluación; (g) el contrato; y cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación”.

No obstante, para identificar los documentos que deben publicarse es necesario realizar una interpretación sistemática de las disposiciones del Decreto 1082 del 2015, comoquiera que el anterior no es un listado taxativo, sino enunciativo, porque además de los documentos enlistados, el artículo 2.2.1.1.1.3.1 Ibidem recoge en la noción de *Documentos del Proceso* “cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación”.



Conforme a lo anterior, se ha planteado la duda: ¿A qué se refiere la norma cuando habla de DOCUMENTOS DEL PROCESO?. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en el concepto con radicado CU-367 del 23 de julio de 2020, recogido en el C-026 de 2023, estudió la



publicidad de los procedimientos contractuales de las entidades en el SECOP, definiendo el alcance de la expresión *Documentos del Proceso*, que hace referencia a los documentos que deben publicarse en dicha plataforma.

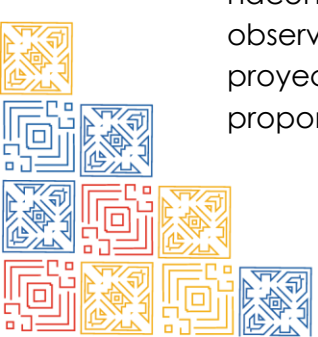
Nótese que la norma hace referencia a los documentos expedidos por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación, excluyendo de la noción de *Documentos del Proceso* los expedidos por un sujeto distinto a la entidad, salvo la oferta, la cual se incluye expresamente en el artículo 2.2.1.1.1.3.1.

En ese sentido, la interpretación sistemática de los preceptos del Decreto 1082 de 2015, de acuerdo con el principio de publicidad, inicialmente, indica que las Entidades Estatales tienen la obligación de publicar *todos* los documentos que expidan con ocasión del Proceso de Contratación, esto es, desde la fase de planeación hasta “*el vencimiento de las garantías de calidad, estabilidad y mantenimiento, o las condiciones de disposición final o recuperación ambiental de las obras o bienes o el vencimiento del plazo, lo que ocurra más tarde*”, lo que significa que todos los documentos expedidos por la entidad durante las etapas precontractual, de ejecución y postcontractual deberán ser publicados en SECOP dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición, para cumplir el deber de publicidad regulado por el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.

En todo caso, de conformidad con la segunda parte del inciso primero del artículo 2.2.1.1.1.7.1 *Ibidem*, el deber de publicar las actuaciones realizadas en el marco del Proceso de Contratación, en lo referente a las ofertas presentadas, solo se predica de la propuesta del adjudicatario, así que no es necesario publicar las demás.

El inciso segundo del artículo 2.2.1.1.1.7.1 *ejusdem*, hace explícito el deber de las Entidades Estatales de publicar el aviso de convocatoria con el objeto de que los interesados formulen observaciones al proyecto de Pliego de Condiciones o soliciten aclaraciones en los términos del artículo 2.2.1.1.2.1.4, deber que hace extensivo a la invitación a participar en procesos de mínima cuantía. No obstante, de conformidad con el inciso final del artículo 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto 1082 de 2015, la expedición y publicación en el SECOP del aviso de convocatoria no es necesaria en las modalidades de selección de contratación directa y mínima cuantía.

Las Entidades Estatales, además de los documentos y actos administrativos –de trámite o definitivos– que expiden durante los procedimientos de contratación, deben publicar los documentos que los impulsan y materializan, incluso los que no produce la entidad, pero que hacen parte del procedimiento, como las observaciones formuladas por la ciudadanía al proyecto de Pliego de Condiciones, o por los proponentes al informe de evaluación, aclaraciones a las ofertas realizadas por



los oferentes, y cualquier otra actuación que a pesar de no tener origen en la Entidad Estatal, ni caber en estricto sentido en lo que se entiende con la expresión *Documento del Proceso*, hace parte de su desarrollo, y que por disposición de la Ley de transparencia y acceso a la información pública, debe publicar la entidad de manera proactiva.

Es importante resaltar que dentro de la expresión *Documentos del Proceso* se encuentra el acta de suspensión que suscriban las partes, pues también se trata de un documento proferido en la etapa de ejecución del contrato estatal, es decir, con ocasión de este. De igual manera, el acta de reinicio –o de finalización de la suspensión– es un *Documento del Proceso* que debe gestionarse transaccionalmente en el SECOP II, cuando exista el deber de emplear esta plataforma.

NORMATIVA:

- Ley 1150 de 2007: Artículo 3.
- Decreto 1082 de 2015: Artículo 2.2.1.1.1.3.1. y 2.2.1.1.1.7.1.

DESCRIPTORES y Restrictores:

SECOP - SECOP II – SUSPENSIÓN - Documentos del Proceso - Alcance - Reiteración - Ejemplos - Acta de suspensión - Acta de reinicio - Concepto CU-367 de 2020 - Definición - Carácter transaccional - Gestión en línea - Deber - Concepto - Circunstancias - Plazo contractual - Metodología - Condición - Término - Reinicio automático - SECOP II

Consúltalo en:

<https://relatoria.colombiacompra.gov.co/ficha/C-026%20de%202022>

LA PUBLICIDAD COMO SINÓNIMO DE TRANSPARENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



El principio de publicidad impone a las autoridades administrativas el deber de dar a conocer sus actos, contratos y decisiones, para que se divulguen y, eventualmente, se controlen las actuaciones. En virtud de ello, en el ámbito de la contratación estatal el literal c) del artículo 3 de la Ley 1150 de 2007 establece el SECOP.

De otra parte, la Ley 1712 de 2014, establece, en el literal e) del artículo 9, que los *sujetos obligados* deben publicar la información relativa a su contratación. Asimismo, de acuerdo con el literal g) del artículo 11 de la misma Ley, todos los destinatarios de la ley de transparencia deben garantizar la publicidad de "sus procedimientos, lineamientos, políticas en materia de adquisiciones y compras, así como todos los datos de adjudicación y ejecución de contratos, incluidos concursos y licitaciones", y esta información también debe estar en el SECOP.

La obligación de publicidad antes mencionada fue desarrollada a través del Decreto Reglamentario 103 de 2015 – "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1712 de 2014 y se dictan otras disposiciones" –, el cual fue recopilado en el Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015. Puntualmente, el artículo 7 –artículo 2.1.1.2.1.7. del Decreto 1081 de 2015–, dispone que la publicación de la información de la gestión contractual de los sujetos obligados, que contratan con cargo a recursos públicos, debe hacerse en el SECOP.

**C-510 DE
2022**

Las disposiciones normativas antes señaladas referentes a la obligación de las entidades con regímenes especiales de publicar en el SECOP lo

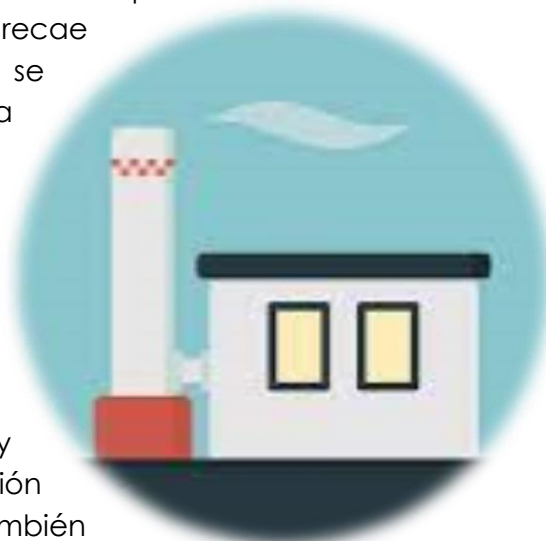
relativo a su actividad contractual fueron complementadas con la expedición de la Ley 2195 de 2022, "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones".

Dentro del capítulo VIII de la mencionada Ley, que lleva por título "Disposiciones en materia contractual para la moralización y la transparencia", se ubica el artículo 53, mediante el cual se adiciona el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007. La referida disposición les asigna a las Entidades Estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del EGCAP, la obligación de publicar los documentos relacionados con su actividad contractual en el SECOP II o la plataforma transaccional que haga sus veces.

Como puede observarse, la disposición objeto de estudio no señala de forma expresa si el deber de las entidades exceptuadas de publicar todos los documentos relacionados con su actividad contractual aplica para todos los contratos que celebren o si, por el contrario, esta obligación solo se impone respecto de aquellos contratos cuya fuente de financiación proviene de *recursos públicos*.

Al respecto la Subdirección de Gestión Contractual ha sostenido la tesis según la cual, la obligación de publicar la actividad contractual siempre ha estado encaminada a que se publique aquella información relacionada con la ejecución de dineros públicos. Por tal razón, puede concluirse, a la luz de las disposiciones que regulan la materia, que el artículo 53 –al ampliar la obligación de las entidades con regímenes especiales de publicar su actividad contractual en el SECOP II– se refiere a aquella actividad contractual cuya fuente de financiación provenga de recursos públicos.

De la lectura del artículo antes citado se pueden extraer al menos dos posturas contrapuestas relacionadas con la interpretación que se realice de la norma. En primer lugar, una interpretación exegética de la disposición plantearía que, dado que el artículo 53 no señala que la obligación de publicar en el SECOP II recaerá solamente sobre la contratación que se realice con dineros públicos, por tanto, esta aplica para toda la actividad contractual que ejecute la entidad, indistintamente del origen de los recursos. En segundo lugar, una interpretación sistemática de la norma concluiría que el artículo 53, al modificar una disposición de la Ley 1150 de 2007, debe armonizarse con todo el cuerpo normativo consagrado en dicha Ley y, dado que este se refiere a la contratación que se realiza con *dineros públicos*, esto también



debe extenderse a la obligación de publicar los documentos en el SECOP II en cabeza de las entidades con regímenes exceptuados. En otras palabras, el deber consagrado en el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022 debe armonizarse con el conjunto de normas que delimitan el deber de publicar en el SECOP solo la información relacionada con la actividad contractual efectuada con recursos públicos.

Esta Agencia considera, que la obligación de publicar en el SECOP II todos los documentos relacionados con la actividad contractual de las entidades con regímenes especiales contenida en el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, debe interpretarse de forma sistemática con los preceptos que existen sobre la materia, como, entre otros, los siguientes enunciados normativos: i) los artículos 74 y 209 de la Constitución, ii) el artículo 3, literal c) de la Ley 1150 de 2007, iii) los artículos 3, 9, literal e) y 11, literal g), de la Ley 1712 de 2014, y iv) los artículos 7 al 10 del Decreto 103 de 2015 –compilado en los artículos 2.1.1.1.1. al 2.1.1.6.1. del Decreto 1081 de 2015–.

Así las cosas, dado que el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022 complementó las disposiciones ya establecidas en la Ley 1150 de 2007, la lectura que se haga de dicho artículo debe efectuarse de forma sistemática. En este sentido, debe señalarse que *contratación con cargo a recursos públicos* es un concepto al que alude expresamente la Ley 1150 de 2007, incluso desde el mismo título, pues este indica que dicha Ley es “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos”. Asimismo, la terminología *contratación con cargo recursos públicos* se encuentra en el artículo primero, al definir el ámbito de aplicación de sus disposiciones³ y en el literal c) del artículo 3 –del que surge el deber de publicar en el SECOP–, que expresamente establece que ese aparte del artículo se aplica a la “*contratación realizada con dineros públicos*”. Esta interpretación concuerda con el ámbito al que se encuentran destinadas las disposiciones del Título II de dicha norma, titulado “DISPOSICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACION CON RECURSOS PUBLICOS”, en el cual se ubica el artículo 13 que fue modificado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente considera que la modificación introducida por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022 no afecta la interpretación adoptada hasta el momento en el sentido de que la publicación de la información oficial de la contratación en el SECOP debe realizarse si los negocios jurídicos adelantados fueron financiados con recursos públicos.

³ Ley 1150 de 2007. «Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto introducir modificaciones en la Ley 80 de 1993, así como dictar otras disposiciones generales aplicables a toda contratación con recursos públicos».



NORMATIVA:

- Ley 1150 de 2007: Artículo 13.
- Ley 2195 de 2022: Artículo 53.

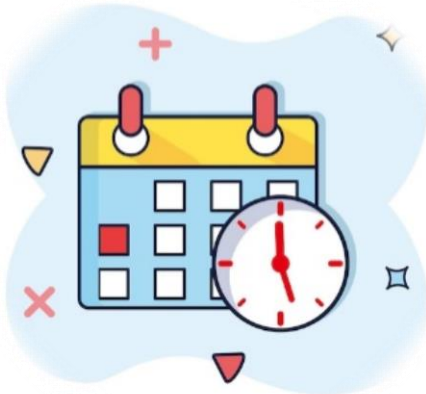
DESCRIPTORES y Restrictores:

DEBER DE PUBLICIDAD, Entidades estatales exceptuadas del estatuto general de contratación de la administración pública - Ley 1150 de 2007 - Ley 1212 de 2014 - Secop II - Modificación artículo 53 de la Ley 2195 de 2022 - Alcance - Procedencia de los recursos

Consúltalo en:

<https://relatoria.colombiacompra.gov.co/ficha/C-510%20de%202022>

EL TÉRMINOS CON EL QUE CUENTAN LAS ENTIDADES PARA EFECTUAR LA PARA LA PUBLICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DEL PROCESO EN SECOP



La publicidad es constitucional que generalidad de autoridades y

Estado, entre esas las

contractual, las cuales

particular, del que hacen parte importante el artículo 3 de la Ley 1150 de 2007 y los artículos 9, literal e), al igual que el 11 literal g) de la Ley 1712 de 2014. Esto deviene en un deber de dar publicidad a los documentos expedidos en virtud de la actividad contractual, el cual se encuentra reglamentado por el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, que establece los documentos que se deben publicar y señala al SECOP como medio de publicación, lo que permite controlar las actuaciones y decisiones de la Administración y el cumplimiento de los demás principios de la contratación pública. Dicha norma indica que "La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición".

un principio incumbe a la actuaciones de las representantes del

asociadas a la actividad

tienen un marco legal

En cuanto al plazo con el que cuentan las Entidades Estatales para cumplir con el deber de publicidad en el SECOP, el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 señala el término genérico de los tres (3) días siguientes a la expedición de cada documento. Al respecto surge la pregunta si el término estipulado en la norma debe ser tenido en cuenta como días naturales o calendario o como días hábiles.

La Subdirección de Gestión Contractual ha señalado que si bien la norma

no indica si se tratan de días hábiles o calendario, dicho término debe interpretarse de acuerdo con las disposiciones del Capítulo VI de la Ley 4 de 1913.

Particularmente, el artículo 62 establece que de los plazos de días señalados en la ley deben entenderse suprimidos los feriados, y que cuando se aluda a meses se computarán conforme al calendario, extendiéndose hasta el día hábil siguiente si el mes termina en un día feriado o vacante, lo que significa



que lo días referidos en la ley deben entenderse como hábiles.

De acuerdo con lo anterior, estando integrado por *días* el plazo señalado en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, respecto de los cuales no se realiza distinción alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 resulta palmario que se trata de un término de cuyo cómputo deben suprimirse los días vacantes o feriados, lo que significa que se trata de un plazo de tres (3) días hábiles. Esto significa que, las Entidades Estatales, en principio, deben publicar cada uno de los *Documentos del Proceso* dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la expedición, de tal manera que, conforme avanza el proceso, se vaya realizando la publicación de cada una de las actuaciones que lo desarrollan, dentro del plazo señalado.

Esto sin perjuicio de la posibilidad de que los documentos se publiquen antes del vencimiento del término, como sucede, por ejemplo, en los procesos adelantados en el SECOP II, donde se puede publicar incluso inmediatamente se aprueba el respectivo documento electrónico.

NORMATIVA:

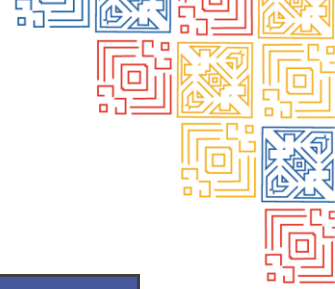
Ley 1150 de 2007, Ley 1212 de 2014, Ley 1712 de 2014, Decreto 103 de 2015, Decreto 1081 de 2015, Ley 2195 de 2022

DESCRITORES y Restrictores:

SECOP – Deber de publicación – Finalidad – Principio de publicidad / DOCUMENTOS DEL PROCESO – Noción – Deber de publicación – Proceso de contratación/ DÍAS HÁBILES – Concepto – Cómputo de términos

Consúltalo en:

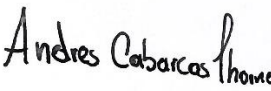
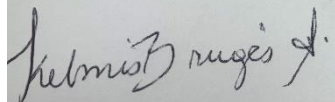
<https://relatoria.colombiacompra.gov.co/ficha/C-510%20de%202022>

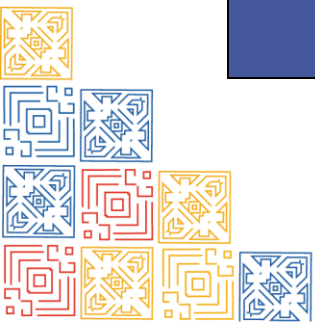


1. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN

Título del documento:	Boletín de Relatoría
Fecha de aprobación:	12/12/2023
Área / Dependencia de autoría:	Subdirección de Gestión Contractual
Resumen / Objetivo de contenido:	Se expide la Sexta Versión del Boletín de Relatoría
Código de estandarización:	Formato CCE-EICP-FM-162
Categoría / Tipo de documento:	Formato
Aprobación por:	Nohelia Del Carmen Zawady Palacio - Subdirectora Gestión Contractual
Información adicional:	N.A.
Serie documental según TRD	Boletines
Enlace de ubicación original del documento (especifique donde se aloja o reposa el documento)	https://www.colombiacompra.gov.co/sala-de-prensa/boletin-digital

2. AUTORES Y RESPONSABLES DE REVISIÓN Y APROBACIÓN

ACCIÓN	NOMBRE	CARGO/ PERFIL	FECHA	FIRMA
Elaboró	Andrés Ricardo Cabarcas Thorne	Analista T2-02 - Subdirección de Gestión Contractual	15/11/2023	
	Andreina Cerpa Muñoz	Analista T2-01 - Subdirección de Gestión Contractual	15/11/2023	
	Kelmis Yimara Bruges Alvarado	Analista T2-04 - Subdirección de Gestión Contractual	15/11/2023	
	Libardo Alberto Verjel De Filippis	Experto G3-08 - Subdirección de Gestión Contractual	15/11/2023	
	Oscar David Mórelo Pedroza	Analista T2-02 - Subdirección de Gestión Contractual	15/11/2023	
	Richard Andrés Montenegro Siefken	Contratista - Subdirección de Gestión Contractual	15/11/2023	



	Jorge Mario Payares Villa	Contratista - Subdirección de Gestión Contractual	15/11/2023	
	Olga Isabel Pertuz De La Hoz	Analista T2-02 - Subdirección de Gestión Contractual	15/11/2023	
	Julio Cesar Martelo Martelo	Contratista - Subdirección de Gestión Contractual	15/11/2023	
	Hector Luis Quiñones Quiñones	Analista T2-02 - Subdirección de Gestión Contractual	15/11/2023	
	Diana Lucia Saavedra Castañeda	Contratista - Subdirección de Gestión Contractual	15/11/2023	
Revisó	Alejandro Raúl Sarmiento Cantillo	Gestor código T1 grado 15 - Subdirección de Gestión Contractual	17/11/2023	
Aprobó	Nohelia Del Carmen Zawady Palacio	Subdirectora Gestión Contractual	01/12/2023	
Nota: Si la aprobación se realizó mediante acta de alguno de los comités internos considerados en la resolución número 173 de 2020 por favor especificar acta y mes del desarrollo de esta.				

CONTROL DE CAMBIOS					
VERSION	AJUSTES	FECHA	VERSIÓN VIGENTE	01	
01	Se expide la primera versión del Boletín de Relatoría	12/05/2023	Elaboró	-Libardo Alberto Verjel De Filippis -Nina María Padrón Ballestas -Any Alejandra Tovar Castillo -Diana Lucia Saavedra Castañeda	Experto G3- 08 - Subdirección de Gestión Contractual Contratistas - Subdirección de Gestión Contractual
			Revisó	Alejandro Raúl Sarmiento Cantillo	Gestor código T1 grado 15 - Subdirección de Gestión Contractual
			Aprobó	Nohelia Del Carmen Zawady Palacio	Subdirectora Gestión Contractual

Nota: El control de cambios en el documento, se refiere a cualquier ajuste que se efectúe sobre el documento que describe ficha técnica del presente documento